



PERÚ

Ministerio
de SaludGobierno Regional de
PunoGerencia Regional
de Desarrollo Social
PunoDirección Regional de
Salud PunoJr. José Antonio Encinas N° 145-165
Teléfono: 051-869609

N° 0236-2025/DRS-PUNO-OERRHH



Resolución Directoral Regional

Puno, 14 de ABRIL del 2025

Mantilla
Ing. Miguel A. Pruntesqui Mantilla
DIRECTOR EJECUTIVO
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD PUNO
C.I.P. 147361

VISTO:

El expediente administrativo que contiene la queja administrativa presentada a instancia de **LUIS ALBERTO RAMIREZ ATENCIO** y el INFORME LEGAL N°19-2025-DIRESA PUNO/DAL, puesto a la vista en fojas diez (10), y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito ingresado en fecha 24 de enero del 2025, don Luis Alberto Ramírez Atencio, formula queja administrativa en contra del director de la Dirección Ejecutiva de Salud de las Personas el C.D. Julián Álvaro Madariaga Cano, por defecto de tramitación, por omisión de trámite e incumplimiento de deberes funcionales, en procedimiento administrativo disciplinario que se le sigue;

Que, la Queja administrativa por defectos de tramitación se orienta hacia aquellas omisiones de forma que afectan el trámite regular de los procedimientos administrativos, sin que ello implique una evaluación ni pronunciamiento sobre el fondo del asunto, toda vez que dicha premisa se encuentra inmersa dentro del derecho impugnatorio del acto administrativo;

Que, conforme a la formalidad prevista por Ley, el funcionario quejado el C.D. Julián Álvaro Madariaga Cano, presenta su descargo con el sustento de que su intervención en el procedimiento administrativo disciplinario seguido en contra del quejoso, fue como consecuencia de que el Tribunal del Servicio Civil ha declarado nulo el proceso hasta el estado de nueva calificación por parte del secretario técnico, hecho que se ha cumplido. En cuanto a la solicitud de prescripción se habría atendido, no habiéndose producido el defecto de trámite invocado por el administrado quien interpone la queja administrativa.

Que, al respecto, el artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS establece "Artículo 169.- Queja por defectos de tramitación 169.1 En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva. 169.2 La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado. 169.3 En ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado queja, y la resolución será irrecurrible. 169.4 La autoridad que conoce de la queja puede disponer motivadamente que otro funcionario de similar jerarquía al quejado, asuma el conocimiento del asunto. 169.5 En caso de declararse fundada la queja, se dictarán las medidas correctivas pertinentes respecto del procedimiento, y en la misma resolución se dispondrá el inicio de las actuaciones necesarias para sancionar al responsable.";

Que, por lo antes expuesto, es necesario precisar que el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, establece en su artículo 213, lo siguiente: "Artículo 213.- Nulidad de oficio 213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. 213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.";



Ing. Miguel A. Preguenteu Manilla
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE RECURSOS HUMANOS
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD PUNO
C.I.P. 147361

Nº 0236-2025/DRS-PUNO-OERRHH

Que, en cuanto al plazo máximo del procedimiento administrativo, el artículo 39° del TUO de la Ley N°27444 "Ley del procedimiento Administrativo General" establece en su artículo 39 "Plazo máximo del procedimiento Administrativo de evaluación previa el plazo que transcurre desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectivas, no debe exceder de treinta (30) días hábiles, salvo que por ley o decreto legislativo se establezcan procedimientos cuyo cumplimiento requiera una duración mayor";

Que, estando conforme con el análisis desarrollado en el INFORME LEGAL N°19-2025-DIRESA PUNO/DAL, emitida por la Dirección de Asesoría Legal de la Dirección Regional de Salud Puno;

Que, de conformidad con la Ley N°27783 Ley de Bases de la Descentralización modificada por Ley N°8379; Ley N°27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada y complementada por Leyes 27902, 28013, 28161, 28926, 28968 y 29053; Resolución Ministerial N°405-2005/MINSA, que reconoce a las Direcciones Regionales de Salud como única autoridad en Salud en cada Región y en uso de las atribuciones conferidas por la Ordenanza Regional N°012-2014-GRP-CRP, que aprueba la modificación del Reglamento de Organización y Funciones y la estructura organiza de la Dirección Regional de Salud de Puno y la Resolución Ejecutiva Regional N°342-2019-GR-GR PUNO, de delegación de funciones y atribuciones; con el visto bueno de la Oficina Ejecutiva de Recursos Humanos y el director de la Oficina de Asesoría Legal de la Dirección Regional de Salud Puno;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE, la queja administrativa presentada por Luis Alberto Ramírez Atencio, en contra del director de la Dirección Ejecutiva de Salud de las Personas el C.D. Julián Álvaro Madariaga Cano, por defecto de tramitación, por omisión de trámite e incumplimiento de deberes funcionales.

ARTICULO SEGUNDO. - NOTIFICAR, a la parte interesada, así como también a las instancias administrativas correspondientes.

ARTICULO TERCERO. - DISPONER, la publicación de la presente Resolución en la página web institucional.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



Dr. Freddy Velásquez Angles
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD PUNO
DIRECCIÓN REGIONAL
C.M.P. 38802 R.N.E. 23823

- TRANSCRITO PARA LOS FINES PERTINENTES A:**
- DIRECCIÓN
 - DESADES
 - DE PLANIFICACIÓN
 - CONTROL ASIST.
 - INTERESADO
 - LEGAJO
 - O.C.I.
 - REMUNERACIONES
 - WEB
 - S.T. DE RR.HH.
 - CAPACITACION
 - REDES
 - ARCHIVO
 - OTROS